

## 18. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 195 INCISO 2º DE LA LEY DE TRÁNSITO  
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONDUCTOR DE DETENER  
LA MARCHA, PRESTAR LA AYUDA POSIBLE Y DAR CUENTA A LA  
AUTORIDAD DE TODO ACCIDENTE EN QUE PARTICIPE Y EN QUE SE  
PRODUZCAN LESIONES O SE CAUSE LA MUERTE DE PERSONAS.

### HECHOS

*Se deduce recurso de nulidad contra sentencia condenatoria por cuasidelito de homicidio e infracción al artículo 195 inciso 3º de la Ley de Tránsito. Analizado lo expuesto, la Corte rechaza el deducido de nulidad.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Coyhaique*

ROL: *67-2016, de 22 de julio de 2016*

PARTES: *“Ministerio Público con María Foitzick Santelices”*

MINISTROS: *Sr. Alicia Araneda E., Sr. Luis Daniel Sepulveda C. y Sr. Pedro Alejandro Castro E.*

### DOCTRINA

*El artículo 195 inciso 2º de la Ley de Tránsito impone al conductor tres exigencias copulativas: a) detener la marcha; b) prestar la ayuda posible, y c) dar cuenta a la autoridad, de todo accidente en que se produzcan lesiones o se cause la muerte de una persona, las que en caso de ser incumplidas, serán sancionadas en la forma en que lo hizo en su sentencia el juez del grado. Lo anterior se suma a lo expuesto por el sentenciador en el sentido de que la imputada efectuó una maniobra de adelantamiento a tres vehículos que la antecedían, conducía su máquina con el foco delantero del conductor en mal estado de funcionamiento, lo hacía a una velocidad no razonable ni prudente y, por último, no estuvo atenta a las condiciones del tránsito del momento, todas las cuales son conductas absolutamente comprendidas y sancionadas por la Ley de Tránsito y sus normas reglamentarias (considerando 6º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/5186/2016*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 195 inciso 2º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.*

## CUASIDELITO DE HOMICIDIO POR INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS

FRANCISCO ACOSTA JOERGES  
*Universidad de Chile*

## I. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA

En la presente causa la requerida fue condenada por cuasidelito de homicidio y por la infracción contenida en el inciso 2º del artículo 195 de la Ley del Tránsito, que consiste en no detener la marcha del vehículo, prestar la ayuda posible y dar aviso a la autoridad de un accidente en el que se produzca la muerte de una persona.

La sentencia RIT 2404-2015 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, que falló el procedimiento simplificado que se siguió en contra de la requerida, en la parte final del considerando sexto señala cuáles son los hechos que se dieron por probados. Sucintamente, éstos se resumen de la siguiente manera:

Que el día 23 de octubre 2015, aproximadamente a las 21.30 horas, la requerida conducía su vehículo por la Ruta 7 Sur, desde Balmaceda hacia Coyhaique. A la altura del Km 4,5, realizó una maniobra de adelantamiento a tres vehículos, estando el foco delantero izquierdo del auto en mal estado, a una velocidad no razonable ni prudente y sin estar atenta a las condiciones del tránsito. En tales circunstancias atropelló a la víctima, quien transitaba a pie por la calzada de la carretera y se encontraba en estado de ebriedad, causándole la muerte en forma instantánea.

Luego el juez da cuenta de los antecedentes en virtud de los cuales la requerida fue condenada por la infracción del artículo 195 del Ley del Tránsito. Sin embargo, en este comentario tales razonamientos no serán abordados en atención a la extensión que merecerían para ser tratados seriamente. En cambio, sí se analizarán las preguntas que se vinculan con la categoría de imprudencia como elemento de la imputación del cuasidelito de homicidio.

De esta manera, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el considerando sexto de su sentencia, señala las razones que la llevaron a fundar su decisión, compartiendo la tesis sostenida por el juzgado de garantía para castigar a la requerida a título de imprudencia de acuerdo con los artículos 492 y 490 del Código Penal.

Lejos de ser un párrafo que haga alusión a los distintos presupuestos que deben manifestarse para que se trate de una conducta culposa, o de problematizar los postulados presentados por la defensa respecto del alcance del tipo penal involucrado y su vinculación con los artículos 492 y 490 del Código Penal, o incluso de reflexionar en alguna medida sobre la manera en que el comportamiento de la agente creó algún tipo de riesgo no permitido para la seguridad vial o para potenciales víctimas, este considerando se caracteriza por su escasa densidad argumentativa para condenar a título de imprudencia.

Pues, sencillamente se limita a reiterar los hechos fijados en el considerando sexto de la sentencia del juez de garantía. A lo anterior debe sumarse el hecho de que ni el juzgado de garantía ni la Corte explican por qué habrían considerado que la requerida conducía a una velocidad no razonable ni prudente y que no estaba atenta a las condiciones del tránsito. La Corte las considera como elementos esenciales para calificar la conducta como imprudente; sin embargo, no argumenta de qué manera acaecieron tales situaciones.

Lo cierto es que la velocidad de ningún vehículo pudo ser determinada. Entonces la afirmación del tribunal de que la requerida conducía a una velocidad no razonable, parece a este respecto excesiva. Por otro lado, la Corte tampoco señala por qué la requerida no iba atenta a las condiciones del tránsito.

Lo que parece indiscutible, en cambio, es que la condenada efectivamente realizó un adelantamiento de tres vehículos al mismo tiempo y que el foco delantero izquierdo del auto se encontraba en mal estado.

Adicionalmente, se tiene certeza del estado de ebriedad de la víctima y de que ésta caminaba por la calzada de la carretera. Por último, el informe pericial de SIAT de Carabineros da cuenta de que la responsabilidad del accidente la tuvo la víctima en lugar de la requerida.

Los antecedentes anteriores son los que tuvo el juzgado de garantía al momento de fallar y que luego la Corte pudo revisar. Entonces, ¿qué preguntas debió hacerse el tribunal para atribuir la conducta a la requerida a título de imprudencia?

## II. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE IMPRUDENTE

Lo primero que debe sostenerse es que la simple enumeración de conductas que son infracciones de la Ley del Tránsito no es suficiente para tildar un comportamiento como imprudente a la luz del artículo 492 del Código Penal.

La redacción de la disposición es clara. Además de la “infracción de los reglamentos”, menciona como un requisito copulativo el que se actúe con negligencia o imprudencia. Incluso el legislador estableció diferentes grados de imprudencia con relación a otros artículos que se refieren a ésta en el Código Penal. Por ejemplo, si en el artículo 490 se exige imprudencia temeraria, el artículo 492 exige actuar por mera imprudencia o negligencia. Esto quiere decir que cuando se trata de hipótesis especialmente reguladas, lo que se debe a su vez, entre otras razones, por generar estas actividades un mayor riesgo o ser más peligrosas, se exige un estándar determinado para identificar la infracción al deber de cuidado que implica un comportamiento imprudente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para una explicación más extensa de las diferentes voces que emplea el legislador para referirse a los grados de culpa en materia penal, sus interpretaciones y su comparación con la

De este modo, para que concurran los elementos del artículo 492 deben comprobarse tanto la “infracción de los reglamentos” como la mera imprudencia. Otra consecuencia relevante de este alcance es que la verificación de que se han infringido reglamentos no constituye, por tanto, una presunción de culpa ni viceversa. Es necesario siempre situarse en el contexto específico en el que ocurrieron los hechos<sup>2</sup>.

Sin embargo, pese a que en el considerando sexto de la sentencia la Corte simplemente enumera las que estima son infracciones a la Ley del Tránsito, en el considerando cuarto agrega ciertos conceptos relevantes a analizar para determinar si existió o no una hipótesis de conducta imprudente.

En específico, señala: “(...) que la actuación de la imputada ha sido imprudente y que los hechos eran evitables y previsibles, porque en forma temeraria e imprudente decidió adelantar a tres vehículos en una zona donde no hay alumbrado público, sector que es conocido por todos los conductores que por allí se desplazan, que no existe berma y que son innumerables las personas que caminan por esa ruta, deportistas que corren e incluso muchos ciclistas, y que la requerida debió representarse la posibilidad que alguna persona caminara por la carretera y debió tener más cuidado antes de hacer la maniobra de adelantamiento (...)”.

En este apartado, la Corte alude a los conocimientos y capacidades del potencial autor en la situación concreta como aspectos gravitantes para caracterizar una conducta como imprudente. Y tal razonamiento, como se abordará a continuación, es correcto de acuerdo con una determinada definición del concepto de imprudencia.

Como ha sostenido últimamente la doctrina, los presupuestos que validan una imputación de un resultado a partir de la idea de imprudencia se refieren a la “inevitabilidad individual actual de la realización del tipo”<sup>3</sup>.

Esta noción supone en primer lugar que al momento de comisión del hecho, la verificación de la realización del tipo penal en cuestión haya sido intencionalmente inevitable para el sujeto.

Lo que deja al autor en la posición de no poder evitar la ocurrencia del hecho es haber justamente actuado con una falta de cuidado. Entonces, si el autor no hubiera inobservado esta exigencia de cuidado no se habría arribado a la situación en la que ya no es posible evitar el resultado. En otras palabras, el cumplimiento

---

terminología empleada en el Código Civil, véase: BUSTOS, Juan, El delito culposo (Santiago, 2002), pp. 49-52.

<sup>2</sup> CURY, Enrique, Derecho Penal. Parte General (Santiago, 2005), p. 342. La exigencia copulativa de ambos requisitos del artículo 492 es la opinión dominante en esta materia. Así, por ejemplo, ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal. Parte General. tomo I (Santiago, 1998), p. 320; BUSTOS, Juan, op. cit., p. 52.

<sup>3</sup> MAÑALICH, Juan Pablo, La imprudencia como estructura de imputación, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, vol. XLII, N° 3 (2015), p. 16.

de esta exigencia de cuidado trae aparejada la conclusión necesaria de que el autor habría estado en la posición de poder evitar intencionalmente la ocurrencia del hecho. Si tal es la hipótesis, la violación de esta exigencia de cuidado implica la imputación a título de imprudencia.

En el caso particular, la pregunta relevante es si en caso de que la requerida no hubiera cometido el conjunto de infracciones a la Ley del Tránsito que fueron comprobadas y atribuidas a su persona, ésta hubiera estado en posición en el momento en el que ocurrió el accidente de evitar intencionalmente la realización del tipo penal.

Luego, esta noción de imprudencia implica que la inevitabilidad haya sido individual, es decir, referida específicamente al potencial autor<sup>4</sup>. Si se puede afirmar con certeza de que el agente podía evitar el resultado si hubiera cumplido con la exigencia de cuidado, entonces responderá a título de imprudencia. Lo anterior se vincula estrechamente con los conocimientos y capacidades del autor concreto. De modo que el tribunal debía de preguntarse si la requerida, conforme a sus conocimientos y capacidades específicas era capaz de observar la exigencia de cuidado.

Por último, las aclaraciones anteriores solamente adquieren sentido si su análisis se efectúa dentro de una situación concreta. No comprende un examen de naturaleza abstracta, sino que se exige que el razonamiento sea realizado en atención a las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos. Por eso la inevitabilidad individual es *actual*, referida a la situación presente al momento en que se produjo la realización del tipo. Al respecto, la interrogante esencial es: si la exigencia de cuidado se hubiera cumplido conforme con lo esperable en el tráfico vial en la situación descrita en los antecedentes de este caso, ¿tal situación hubiera permitido a la requerida estar en la posición de evitar los hechos? Debido a lo anterior es que la sola “infracción de los reglamentos” es insuficiente para sostener que existió una conducta imprudente.

Por lo tanto, si se unen los presupuestos antes descritos, la pregunta capital que debió hacerse el tribunal es si habría sido capaz la requerida de evitar causar la muerte de la víctima por atropello si no hubiera infringido las exigencias de cuidado, como son el adelantamiento de tres vehículos y conducir un auto con un foco de luz defectuoso. La imputación a raíz de estas infracciones fracasa si no puede responderse afirmativamente tal interrogante, es decir, de que igualmente la requerida no habría sido capaz de evitar el resultado en caso de adecuar su conducta conforme a las exigencias de cuidado.

---

<sup>4</sup> MAÑALICH, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 22. Esta discusión se refiere al empleo de un baremo generalizador o individualizador de la imprudencia. Sobre esta discusión, más exhaustivamente, véase: ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (Madrid, 1997), pp. 1013 y ss.

Sin embargo, en esta ecuación también ingresan otros factores que se vinculan con la situación particular. Por ejemplo, el actuar de la víctima. Independientemente de lo que sostuvo el tribunal respecto de que la requerida debió haberse representado la posibilidad de que una persona estuviere transitando por la vía a esa hora y en completa oscuridad, difícilmente puede asumirse realmente que la víctima transitara en plena calzada de la carretera y en estado de ebriedad. De acuerdo con el principio de confianza, los partícipes del tráfico rodado no esperarían que aquello ordinariamente ocurra. Después de todo, los partícipes a los que alude la Corte en el considerando tercero citado, son transeúntes, ciclistas y deportistas en general, de quienes se podría esperar que vistieran algún dispositivo reflectante con la finalidad de evitar este tipo de accidentes o, al menos, que no se desplazaran por la calzada de la vía.

Además de la situación especial de la víctima, debe tenerse en consideración que tampoco pudo acreditarse la velocidad de ninguno de los vehículos que se encontraban cercanos al lugar del accidente. Entonces, ante tales situaciones sí, por ejemplo, la requerida hubiera realizado el adelantamiento de un solo vehículo o bien hubiera tenido en buen estado el foco de luz, ¿habría podido evitar igualmente la realización del tipo? Si no se puede responder con certeza tal pregunta, ¿se podría imputar subjetivamente la realización del tipo a la requerida?

Hay un sector de la doctrina que opina afirmativamente. Roxin y algunos de sus seguidores han acudido a la fórmula propuesta por el autor alemán de la teoría del incremento del riesgo<sup>5</sup>.

Lo que supone esta posición es que un resultado es imputable a un determinado agente incluso en los casos en los que la evitabilidad del resultado por parte del autor mediante una conducta alternativa conforme a derecho sólo era probable o posible. No se trata de casos en los que la evitación del resultado es segura si el agente se hubiera comportado de acuerdo con la exigencia de cuidado. Roxin explica que el fundamento de tal determinación descansa en el hecho de que el haber rebasado el riesgo permitido por la exigencia de cuidado implicó en definitiva la realización del tipo. En el caso particular, para Roxin es suficiente con el hecho de haber infringido las reglas del tránsito en el adelantamiento de vehículos, puesto que una conducción correcta habría salvado la vida de la víctima. Lo decisivo en esta posición es la constatación de que se produjo un incremento del riesgo jurídicamente relevante que hubiera podido ser evitado en función de un comportamiento alternativo conforme a derecho<sup>6</sup>.

Una posición distinta es la que afirma que en casos en los que probatoriamente existe incertidumbre respecto de la realización del tipo si se hubiera observado

---

<sup>5</sup> Una explicación pormenorizada en: ROXIN, Claus, *op. cit.*, pp. 379-386.

<sup>6</sup> ROXIN, Claus, *op. cit.*, p. 379.

una conducta con arreglo a la exigencia de cuidado debería prevalecer el principio *in dubio pro reo*<sup>7</sup>.

Esta posición sostiene, en cambio, que es un error concebir este problema como uno atingente a la imputación objetiva. Lo relevante es la pregunta ya formulada que subyace a la estructura de la imputación a título de imprudencia. En palabras de Mañalich: “¿es la infracción de la correspondiente exigencia de cuidado lo que explica la inevitabilidad de la realización del tipo, al momento del hecho, por parte del potencial autor?”<sup>8</sup>

Una respuesta positiva acarrea una imputación a título de imprudencia, sin embargo, en caso de no serlo, pero porque no se ha arribado probatoriamente a una convicción que se ajuste al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, el autor sostiene que debería primar el *in dubio pro reo*<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, MAÑALICH, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 29 y 30.

<sup>8</sup> MAÑALICH, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 30.

<sup>9</sup> MAÑALICH, Juan Pablo, *op. cit.*

## CORTE DE APELACIONES

Coyhaique, veintidós de julio de dos mil dieciséis.

## VISTOS:

En estos antecedentes, RUC 1501015631-6, RIT O-2404-2015, rol Corte 67-2016 en procedimiento de Juicio Simplificado seguido por el cuasidelito de homicidio e infracción al artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290, doña Ximena Gutiérrez Jaramillo, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de la condenada María Alejandra Foitzick Santelices, deduce recurso de nulidad contra la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, por medio de la cual se condenó a su representada a la pena de cuarenta días de prisión en su grado medio como autora del cuasidelito de homicidio de Carlos Ademir Chiguay Nahuelquín, cometido el 23 de octubre de 2015 en esta ciudad y a la pena de sesenta y un días presidio menor en su grado mínimo, a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a una multa de una unidad tributaria mensual, como autora de la infracción de no detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad de un accidente en que se produzca muerte, cometido el 23 de octubre de 2015 en esta ciudad, y la causal invocada es la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que en el pronunciamiento de la sentencia se realizó una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del

fallo imponiendo a su representada una pena cuando no procedía la aplicación de pena alguna, y solicita que se anule la sentencia, dictándose una de reemplazo que absuelva a su representada del cuasidelito de homicidio y de no detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad de un accidente en que se produzca una muerte, a los que fue condenada en la presente causa.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

*Primero:* Que, fundamentando su recurso de nulidad, expone, la recurrente, como antecedentes previos, que la sentencia que se recurre condenó a su representada a la pena de cuarenta días de prisión en su grado medio como autora de cuasidelito de homicidio de Carlos Ademir Chiguay Nahuelquín, cometido el 23 de octubre de 2015 en Coyhaique y a la pena sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a una multa de una unidad tributaria mensual, como autora de la infracción de no detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad de un accidente en que se produzca una muerte, cometido el día 23 de octubre de 2015 en Coyhaique y, al efecto, interpone el presente recurso a fin de que se anule la sentencia recurrida, en virtud de la causal y fundamentos de hecho y derecho que expone.

En cuanto a la causal invocada en su recurso, señala la recurrente, que invoca como única causal la establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se

hizo una aplicación errónea del derecho, que influyó en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, señala, la recurrente, que procede la nulidad de la sentencia en razón que se hizo una errada aplicación de las normas del artículo 490 en relación al artículo 492 del Código Penal, en cuanto se dio por establecido que existió una conducta por parte de su representada, que es constitutiva de un cuasidelito de homicidio sin que concurrieran la totalidad de los elementos del tipo penal, ya que no se especifica cuál es la infracción de reglamento, por lo cual la conducta no es punible. También, señala el artículo 195 inciso 3º de la Ley de Tránsito referido al delito de no detener la marcha, prestar socorro y dar cuenta a la autoridad descrito en el artículo 195 inciso 3º de la Ley de Tránsito y el artículo 297 del Código Procesal Penal, en lo referente a la valoración de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral simplificado.

En lo que dice relación a las normas legales aplicables, señala, la recurrente, que son aplicables las normas del artículo 490 y 492 del Código Penal, en lo referente a la tipificación del cuasidelito de homicidio, por infracción de reglamento. Asimismo, la Ley de Tránsito, al ser este el reglamento que debió haberse infringido y en especial el artículo 195 inciso 3º de dicho cuerpo legal, respecto de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones. El artículo 297 del Código Procesal Penal, los artículos 342, 346, más los arts. 372, 373 letra b) y siguientes, todos ellos

del Código Procesal Penal, referidos al recurso de nulidad.

En lo que dice relación al desarrollo de la causal invocada, expresa, la recurrente, que respecto del artículo 490 en relación al artículo 492 del Código Penal, la sentencia recurrida establece en su considerando sexto, los siguientes: “Esto porque en forma temeraria e imprudente decidió adelantar a tres vehículos, en una zona donde no hay alumbrado público, sector que es conocido por todos los conductores que por allí se desplazan, que no existe berma y que son innumerables las personas que caminan por esa ruta, deportistas que corren e incluso muchos ciclistas. Ella debió representarse la posibilidad que alguna persona caminara por la carretera, debió tener más cuidado antes de hacer la maniobra de adelantamiento, sabiendo además, que el foco del lado derecho era tenue, lo que incluso el testigo Eduardo Montti manifestó que él creyó que era una moto la que se acercaba adelantando hasta que vio que era un jeep. Por lo tanto ella no iba atenta a las condiciones del tránsito del momento ni a una velocidad razonable y prudente que le hubiese permitido frenar y evitar el atropello al señor Chiguay con un impacto a una velocidad no determinada pero necesaria para adelantar a tres vehículos en la carretera”, para luego señalar: “efectuó una maniobra de adelantamiento a tres vehículos que al antecedían, llevando el foco delantero del conductor en mal estado de funcionamiento, a una velocidad no razonable ni prudente y no atenta a las condiciones del tránsito del momento y en tales cir-

cunstances atropelló al peatón Carlos Ademir Chiguay Nahuelquín, quien transitaba por la carretera, sobre la calzada, en estado de ebriedad, causándole la muerte en forma instantánea, a raíz de un politraumatismo por accidente de tránsito”.

Afirma, la recurrente, que el fallo recurrido aplica erradamente el artículo 492, puesto que dicha norma requiere una infracción de reglamento, para que se verifique el cuasidelito de homicidio, ya que la ley castiga la comisión del delito culposo, solo en determinados casos, específicamente cuando se verifica pura negligencia o descuido culpable, requiriendo la infracción de un reglamento. En la especie, el fallo aplica lo dispuesto en el artículo 492 del Código Penal, pero no señala cuál es la norma específica que se vulnera de la Ley de Tránsito, limitándose a describir una serie de circunstancias que harían más riesgosa la conducta, pero señalando en definitiva que se verificó una velocidad no determinada pero necesaria para adelantar al momento del atropello. Agrega, además, en el fallo se aprecia, que se verifica una auto puesta en peligro de la víctima, quien transitaba en estado de ebriedad y por la calzada, lo cual difícilmente podría ser previsto por su representada.

En cuanto a la infracción al artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito, señala, la recurrente, que esta norma establece que para que la conducta sea punible debe haber omitido tres obligaciones copulativas frente a un accidente que haya provocado lesiones, esto es de detener la marcha, prestar la ayuda po-

sible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones y, agrega, además, que la aplicación de esta norma según los hechos que dio por acreditados el Tribunal, es errada, ya que su representada si dio cuenta a la autoridad del accidente, lo cual en lo dispositivo del fallo fue reconocido, ya que se dio por establecida la atenuante del artículo 11 N 8 del Código Penal, la cual beneficia a quien pudiendo darse a la fuga se presenta ante la autoridad y se denuncia respecto de un hecho con caracteres de delito, en que tuvo participación y, lo anterior, queda acreditado por la declaración de doña Luisa Yaneth Asencio Galindo, funcionaria de Carabineros de Chile, quien señala en estrados: “Con respecto a este procedimiento que ocurrió el día 23 de octubre del año 2015, fui requerida por el Fiscal de Turno de ese día alrededor de las diez y media de la noche, para tomarle declaración a la señora María Foitzick Santelices, en calidad de imputada, ya que ella se encontraba detenida en la Primera Comisaría de Coyhaique, ya que ella habría concurrido hasta la unidad para contar lo que había pasado con respecto a haber atropellado a lo que no sabía si era una persona o un bulto, por lo tanto, el Suboficial de guardia que se encontraba en la unidad verificó la situación con los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar del procedimiento, quienes le señalaron que efectivamente había una persona atropellada y que había fallecido, así que en la unidad se procedió a la detención de esta persona”.

Refiere, la recurrente, que la norma del artículo 195 de la Ley de Tránsito, lo

que busca es sancionar lo que se conoce en EE.UU. como un “*hit and run*”, un golpea y huye, es decir quien realiza una acción dolosa destinada a evadir la persecución penal, lo cual se recoge en el mensaje de la ley N° 20.770, el cual señala: “Este Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito” y, en la especie, su representada, sin tener claridad de lo que había golpeado, fue a presentarse a la unidad policial y procede a informar a Carabineros de lo ocurrido, claramente, no buscó en caso alguno su impunidad, sino que por el contrario su acción fue la que en definitiva permitió a Carabineros, verificar la veracidad de lo ocurrido y proceder a su detención.

En lo que respecta al artículo 297 del Código Procesal Penal, expone, la recurrente, que finalmente existe una errada aplicación del Derecho, en lo referente a las normas reguladoras de la prueba, según se aprecia en el considerando Noveno del fallo recurrido, que señala: “Noveno: Se desestima el Informe Pericial de la SIAT en cuanto este atribuye la responsabilidad única a la víctima, el peatón, quien transitaba en estado de ebriedad, esto debido a que con la declaración de los testigos se ha acreditado ante esta magistrado que la conductora realizó una maniobra de adelantamiento a una velocidad no razonable ni prudente y no iba atenta a las condiciones del tránsito del momento”.

Y, a este respecto, señala, la recurrente, que la prueba pericial desestimada, corresponde al informe realizado por la SIAT de Carabineros de Chile,

prueba de carácter científica y que en el fallo no se señala por qué se desecha en parte, en lo referente a atribuirle la responsabilidad del accidente exclusivamente a la víctima, argumentando que lo anterior es una errada aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal, pues este desechamiento parcial no corresponde a la obligación de hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, más aún cuando el mismo artículo establece que se deberá valorar la prueba, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente adquiridos.

En lo relativo a la influencia en lo dispositivo del fallo, señala la recurrente, que el perjuicio se ha producido por la errada aplicación del artículo 492 en relación con el artículo 490 del Código Penal, del artículo 195 inciso 3º de la Ley de Tránsito y del artículo 297 del Código Procesal Penal han influido en lo dispositivo del fallo, al condenar a su representada como autora de los delitos ya señalados en el cuerpo del escrito, que en caso de haberse aplicado correctamente las normas ya señaladas, habrían significado su absolución.

En cuanto al Tribunal competente y sus atribuciones, refiere la recurrente, que de conformidad con lo que dispone el artículo 376, inciso segundo, del Código Procesal Penal, la Corte de Apelaciones de Coyhaique es el tribunal competente para pronunciarse sobre este recurso.

Finalmente, como peticiones concretas formuladas en su recurso, pide la recurrente, que éste se declare admisible y en definitiva se acoja por la causal señalada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo código, anulando en consecuencia, la sentencia recurrida y dictando una de reemplazo que absuelva a su representada del cuasidelito de homicidio y de no detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad de un accidente en que se produzca una muerte, a los que fue condenada en la presente causa.

*Segundo:* Que, durante la vista de la causa, realizada en la audiencia del día 4 de julio de 2016, concurrieron a estrados los abogados Mauricio Martínez Peralta por la Defensoría Penal Pública, sosteniendo el recurso y don Miguel Riquelme Cortés por el Ministerio Público.

El primero de dichos letrados entregó antecedentes acerca del hecho punible para luego solicitar la nulidad del fallo recurrido por haberse hecho una errónea aplicación del derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, ya que dio por establecido un cuasidelito de homicidio sin que concurriera la totalidad de los elementos del tipo penal porque no se especifica cuál es la infracción reglamentaria que se le imputa a su defendido, que aplica erróneamente el artículo 492 del Código Penal que exige una infracción del reglamento para que haya un cuasidelito de homicidio y, además, también aplica en forma equivocada o errada el artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito que

establece que para que la conducta sea punible tiene que haberse omitido en forma copulativa tres obligaciones frente a un accidente, detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad del accidente que se haya producido con lesiones, y en el caso de su defendido, él dio cuenta del accidente e informó a Carabineros de lo ocurrido, por lo que pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que absuelva a su defendido.

El representante del Ministerio Público, por su parte, pidió el rechazo del recurso de nulidad porque la sentencia no contiene ninguna infracción de ley, que en el motivo Sexto se analizó la prueba rendida por las partes y el juez concluyó que la actuación de la imputada fue imprudente y los hechos eran evitables y previsibles, que actuó en forma temeraria e imprudente y no estuvo atento a las condiciones del tránsito del momento, y que de esta manera la juez menciona las infracciones reglamentarias y alude a las normas que fueron infraccionadas, y de esta manera concluye que la condena es por actuar con imprudencia e infracciones reglamentarias, y cita, además, jurisprudencia de otros tribunales en abono de la teoría que sostiene su parte, agregando que no es efectivo que la conductora se haya autodenunciado porque es obligación del conductor hacer el denuncia, la imputada como conductora no se detuvo, siguió de largo y tiempo después concurre a Carabineros, los cuales ya sabían acerca del accidente, y que la muerte de Chiguay Nahuelquín fue de inmediato y en el motivo Noveno el fallo

analiza el informe de la SIAT, y en este caso no hay prueba tazada sino que hay libertad de prueba, y el recurso ataca no la prueba sino la infracción de ley.

*Tercero:* Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dispone que procederá la declaración de nulidad del Juicio Oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que, en consecuencia, la referida causal dice relación con la interpretación que el Tribunal correspondiente, en este caso el Juzgado de Garantía de Coyhaique, efectuó sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho determinada; y en ningún caso puede comprender el análisis o la revisión de los hechos. Que es por lo anterior, esto es porque la causal en cuestión dice relación con la aplicación del derecho referido a la vulneración u omisión de normas de carácter sustantivo y no solamente de forma, que por consiguiente, resulta obligatorio para los recurrentes efectuar una explicación detallada, específica y determinada en orden a establecer de qué manera, por un lado, se infringieron normas legales, y por otro, la forma en que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

*Cuarto:* Que, a juicio de esta Corte, los hechos discutidos y que dicen relación con el cuasidelito de homicidio de Carlos Ademir Chiguay Nahuelquín, cometido el 23 de octubre de 2015 en la Ruta 7 Sur, camino Balmaceda Coyhaique, a la altura de la Planta de Revisión Técnica ubicada en la recta Foitzick

Kilómetro 4,5 en dirección a Coyhaique y, también, con la infracción al artículo 195 inciso 3º de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, en grado de consumado, que se le imputa a la requerida María Alejandra Foitzick Santelices, sobre la base de la audiencia de Juicio Oral Simplificado, llevado a cabo el día 4 de junio de 2016, ante el Tribunal de Garantía de Coyhaique, los alegatos de apertura y de clausura del Ministerio Público así como su réplica, que recoge la sentencia en su motivación Primera; los alegatos tanto de apertura como de clausura de la defensa de la imputada María Alejandra Fotizick Santelices, que no reconoció responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, incluido su réplica, y que la sentencia alude en su reflexión Segunda; lo expuesto por la mencionada imputada, como se señala en el motivo Tercero, donde dijo que el 23 de octubre de 2015 como a las 21:25 horas la llamó su hija que estaba en Coyhaique en casa de su pololo y le pide que la vaya a buscar, por ello, se sube a un jeep Korando Blanco y va camino hacia Coyhaique y a la altura de la planta de revisión técnica, un poco antes, decide adelantar tres autos, una camioneta leñera que iba muy lento y que ella podía adelantar porque es una recta, que levanta sus luces y después se disponía a volver a su carril nuevamente y que al momento en que se iba a poner nuevamente en su vía siente un golpe en el tapabarro, en el para choque, no en el capot, era un bulto negro, grande, que por el tamaño y como se desestabilizó el jeep ella pensó que había sido un animal y nunca pensó que había sido

una persona, ella controló el jeep y no paró porque pensó que podía chocar los autos de atrás y que más adelante a la altura donde está el basural antiguo, se detuvo y llamó a su hermano ya que viven todos juntos allí en la recta, le dice a su hermano que fuera a la recta porque ella chocó con algo o algo chocó con ella y que ella iba adelantando y no sabe si se trataba de una persona o un animal, que su hermano le responde diciéndole tranquila que él va a ir a buscar a su hija y que le avise por cualquier cosa, que un poco más allá, donde hay unos camiones, se estaciona y le dice si iba bien que él iba en camino, ella le responde que iba bien aterrada y con un susto insuperable porque no sabía en realidad lo que había pasado, le dijo que fuera a buscar a Catalina y lo esperara en la Plaza Angol, ella corta el celular y avanza hasta calle Max Casas con Freire o Errázuriz, donde vive el pololo de su hija, ella iba choqueada, alterada y después llamó insistentemente a su hija hasta que ésta salió de esa casa y se subió al jeep y le pregunta cuál era la insistencia y que pasaba y ella le responde que mirara el capot, que la iba a buscar y algo chocó con ella o ella chocó y no sabe con qué, que ojalá no sea una persona, pero que por el golpe cree que fue un animal, y que en eso ella baja hacia la Plaza Angol y su hermano la vuelve a llamar y le dice que está Carabineros con una huincha así que al parecer era una persona, ella le respondió llorando que se iba a entregar y más tarde llegan sus hermanos dejaron el jeep en la Plaza Angol y ellos la acompañaron a Carabineros en el auto particular de su hermano, que

ella llega a Carabineros y les dice que ella chocó algo en la recta y como ellos ya sabían entonces le dijeron que ella era la persona que chocó en la recta, y después, agregó, que cuando impactó estaba en su pista porque ya había vuelto, el caballero iba por esa vía por el lado derecho, por el lado en que ella iba manejando y no se percató que era sino hubiese frenado antes, que si hubiera ido al lado izquierdo al momento de levantar las luces uno ve el estado de las luces, que es un auto viejo, muy usado y los focos están quemados, gastados y un poco trizados, la luz estaba baja pero tenía luz y al momento de adelantar, las luces estaban buenas, una luz estaba más baja que la otra, la de su lado, la del conductor lado izquierdo, no era luz de estacionamiento era su foco que estaba más bajo pero lo atribuye al foco que estaba gastado, quemado, pero que en ningún momento no había luz, que al adelantar levantó luces altas para que se dieran cuenta de que estaba adelantando y las bajó antes de meterse a su vía nuevamente y ya había chocado en realidad, mientras adelantaba iba con luces altas, y después hizo una detención a la altura del basural donde hizo su primera llamada; y, además, sobre la base de las probanzas rendidas por el Ministerio Público, pruebas presentadas por la Fiscalía y reseñadas en el motivo Cuarto y que consistieron en documental, testimonial, informe técnico pericial de la Subcomisaría de Investigación de Accidentes del Tránsito, informe de autopsia, informe pericial del sitio del suceso, sección criminalística de Carabineros de Chile, informe pericial

planimétrico de la misma institución, declaraciones de los peritos Eduardo del Río Guzmán, Capitán de Carabineros, Felipe Solari Saldías, Médico Legista del Servicio Médico Legal, Víctor Paillao Llancapil, Suboficial de Carabineros, y las pruebas aportadas por la defensa, consignadas en el motivo Quinto, referidas a la documental, testimonial de Jorge Celestino Foitzik Santelices, todas ellas perfectamente descritas en la sentencia recurrida, conforme a una valoración racional hecha de todos los medios probatorios aportados al proceso, tanto aquellos favorables como desfavorables a dicha imputada, como se señala en la reflexión Sexta, donde se consigna que analizada la prueba rendida en juicio conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, la juez del grado concluye que la actuación de la imputada ha sido imprudente y que los hechos eran evitables y previsibles, porque en forma temeraria e imprudente decidió adelantar a tres vehículos en una zona donde no hay alumbrado público, sector que es conocido por todos los conductores que por allí se desplazan, que no existe berma y que son innumerables las personas que caminan por esa ruta, deportistas que corren e incluso muchos ciclistas, y que la requerida debió representarse la posibilidad que alguna persona caminara por la carretera y debió tener más cuidado antes de hacer la maniobra de adelantamiento, sabiendo, además, que el foco del lado derecho era tenue, y que, por lo tanto, la requerida no iba atenta a las condiciones del tránsito del

momento ni a una velocidad razonable y prudente que le hubiese permitido frenar y evitar el atropello de Carlos Chiguay con un impacto a una velocidad no determinada pero necesaria para adelantar a tres vehículos en la carretera, golpe que hizo que éste saltara al capot del jeep que conducía la imputada y se mantuvo ahí por breves momentos y luego se proyecta en proceso de arrastre por la calzada en dirección al norte, según lo señalado por el perito Del Río, sufriendo politraumatismo y una muerte instantánea, y que la juez logró la convicción más allá de toda duda razonable con las declaraciones de los testigos que señala en dicha motivación, más las declaraciones de los policías que, también, allí se mencionan, antecedentes todos que le permitieron a la Juez de Garantía de Coyhaique doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, llegar a la conclusión y convicción de la condena de la imputada María Alejandra Foitzick Santelices, como autora del cuasidelito de homicidio de Carlos Ademir Chiguay Nahuelquín y, también, como autora de la infracción de no detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad de un accidente en que se produjo una muerte.

*Quinto:* Que, del examen de la sentencia recurrida puede comprobarse, en forma inequívoca, que la juez del grado señaló en su sentencia los hechos que motivaron la acusación fiscal, la calificación jurídica de los mismos, la participación de la imputada, los argumentos de la teoría del caso de la defensa, la declaración de la imputada, observándose en el motivo Sexto del

fallo que se revisa que para dicha juez, las pruebas incorporadas durante el debate, fueron valoradas con libertad conforme a la reglas establecidas en los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimó insuficiente para formar convicción en la sentenciadora, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el cuasidelito de homicidio de Carlos Chiguay y, también, la infracción de no detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad de un accidente con resultado de muerte.

*Sexto:* Que, de otro lado, esta Corte estima que, al contrario, de lo que avizora la defensoría penal, la sentencia no tan solo no ha incurrido en la causal de nulidad alegada, que previene la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, sino que, además, los hechos que la sentencia tuvo por aceditados permiten constatar todos los elementos del tipo penal por el cual fue requerida la imputada, esto es, que a las 21:30 horas del día 23 de octubre de 2015, la imputada María Alejandra Foitzick Santelices, conducía el vehículo marca Sanyong, modelo Korando, patente DZWB.84, por la Ruta 7 Sur camino Balmaceda hacia Coyhaique, lo hacía sin compañía, y a la altura de la planta de revisión técnica ubicada en la recta Foitzick kilómetro 4,5 en dirección a Coyhaique procedió a efectuar una maniobra de adelantamiento a tres vehículos que antecedían su marcha, llevando el foco delantero del conductor

en mal estado de funcionamiento, a una velocidad no razonable ni prudente y no estaba atenta a las condiciones del tránsito del momento, y en tales circunstancias atropelló al peatón Carlos Chiguay Nahuelquín, el que transitaba por la carretera sobre la calzada, en estado de ebriedad, causándole la muerte en forma instantánea, a raíz de un politraumatismo por accidente de tránsito, no deteniéndose en el lugar del atropello ni prestar la ayuda necesaria ni tampoco dar cuenta a la autoridad del accidente ocurrido.

De los hechos consignados precedentemente, queda claro que la imputada, luego de ocurrido el accidente, inmediatamente se dio a la fuga del lugar, presentándose en Carabineros posteriormente cuando estos últimos ya habían tomado el procedimiento, y de ello emana que al momento del accidente dicha imputada no cumplió con la exigencia legal de detener la marcha del vehículo que gobernaba por la Ruta 7 Sur, que es una vía pública, y tampoco prestó la ayuda posible, y todo ello en nada puede ser alterado por el hecho de que con mucha posterioridad la imputada concurrió a Carabineros con motivo del accidente que protagonizó, cuando ya se tenía conocimiento de su participación y, de este modo, se configura plenamente la infracción a que se refiere el artículo 195 inciso 2º de la ley N° 18.290, que señala que el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones o se cause la muerte de una persona, se sancionará

en la forma en que lo hizo en su sentencia la juez del grado, siendo del caso, además, consignar que tal normativa no le impone al conductor una o dos sino que tres exigencias copulativas, esto es, todas ellas deben concurrir, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito.

Que, además, resulta evidente, que cuando la juez del grado razona en la reflexión Sexta en el sentido de que la imputada María Foitzick Santelices efectuó una maniobra de adelantamiento a tres vehículos que la antecedían, conducía su máquina con el foco delantero del conductor en mal estado de funcionamiento, lo hacía a una velocidad no razonable ni prudente y, por último, no estuvo atenta a las condiciones del tránsito del momento, son todas ellas conductas absolutamente comprendidas y sancionadas por la Ley del Tránsito y sus normas reglamentarias.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384, del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que, *se rechaza*, sin costas, el recurso de nulidad deducido por doña Ximena Gutiérrez Jaramillo, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de la requerida María Alejandra Foitzick Santelices, en contra de la sentencia dictada con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, en juicio simplificado

efectivo, por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en cuanto por ella declaró que se condenaba a la requerida ya señalada, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado medio como autora del cuasidelito de homicidio de Carlos Ademir Chiguay Nahuelquín, cometido el 23 de octubre de 2015 en Coyhaique, y a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a una multa de una unidad tributaria mensual, como autora de la infracción de no detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad de un accidente en que se produzca una muerte, también cometido el 23 de octubre de 2015 en Coyhaique, otorgándosele la remisión condicional, tanto de las penas corporales como de la accesoria general, por un lapso de observación de un año y, en consecuencia, la sentencia que recayó en el mismo, no es nula.

Notifíquese, regístrese y archívese, oportunamente.

Redacción del Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique, integrada por los Ministros (as) Alicia Araneda E., Luis Daniel Sepúlveda C., Pedro Alejandro Castro E.

Rol N° 67-2016.